

SUBVENCIONES MUNICIPALES A EMPRESAS PÚBLICAS: REQUISITOS Y TEMPORALIDAD

OF. PGE No.: [06266](#) de 03-04-2024

CONSULTANTE: MUNICIPIO DE SANTA ANA

SECTOR: ENTIDADES DEL RÉGIMEN AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO (ART. 225 # 2)

MATERIA: EMPRESAS PUBLICAS

Submateria / Tema: SUBVENCIÓN A FAVOR DE UNA EMPRESA PÚBLICA MUNICIPAL.

Consulta(s)

De conformidad a lo que establece el artículo 40 de la Ley Orgánica de Empresas Públicas, es procedente que un Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal, constituya una SUBVENCIÓN a favor de una empresa municipal, con la finalidad de garantizar la continuidad de los servicios que esta presta.

Pronunciamiento(s)

En atención a los términos de su consulta se concluye que, de conformidad con lo previsto en los artículos 3 numeral 7 de la Ley Orgánica de Garantía Jurisdiccionales y Control Constitucional y 18 numeral 1 del Código Civil, los Gobiernos Autónomos Descentralizados Municipales pueden constituir subvenciones y aportes a favor de sus empresas públicas que hayan sido creadas exclusivamente para brindar servicios públicos, en las cuales haya una preeminencia en la búsqueda de rentabilidad social, para lo cual, determinarán los requisitos que deberán cumplir para el efecto, considerando que, en todo caso, tendrán el carácter de temporales, según lo dispuesto en los incisos primero y tercero del artículo 40 de la Ley Orgánica de Empresas Públicas. El presente pronunciamiento deberá ser entendido en su integridad y se limita a la inteligencia y aplicación general de normas jurídicas, siendo de exclusiva responsabilidad de la entidad consultante el verificar que se cumplan los requisitos legales respecto de los casos institucionales específicos.

[Enlace Lexis S.A.](#)

REGULACIÓN DE AUSENCIAS TEMPORALES Y SUSPENSIÓN DE REMUNERACIÓN

OF. PGE No.: [06363](#) de 11-04-2024

CONSULTANTE: CONSEJO DE LA JUDICATURA

SECTOR: ORGANISMOS Y DEPENDENCIAS DE LA FUNCIÓN JUDICIAL (ART. 225 # 1)

MATERIA: ADMINISTRATIVAS

Submateria / Tema: POTESTAD REGULADORA Y NORMA SUPLETORIA

Consulta(s)

Al haber un delegado de una de las funciones del Estado que conforman el Pleno el Consejo de la Judicatura, con una ausencia no definitiva y dada la necesidad de que el Cuerpo Colegiado sea integrado de forma plena con la mayoría de sus miembros. Debe el Pleno del Consejo de la Judicatura regular normativamente la ausencia temporal de dicho delegado, de conformidad con el artículo 258 del Código Orgánico de la Función Judicial, para que el miembro suplente pueda suplir al miembro principal mientras finaliza la ausencia temporal.

La remuneración de un delegado de una de las funciones del Estado que conforman el Pleno del Consejo de la Judicatura, quien se encuentra exento de la carrera judicial, la carrera administrativa judicial y la carrera del sector público, y esté con ausencia temporal que no sea vacaciones o enfermedad, puede ser suspendida por el consejo de la Judicatura y que norma conexa se aplicaría, en virtud que el Código Orgánico de la Función Judicial no contempla dicha suspensión.

Pronunciamiento(s)

En atención a los términos de su primera consulta se concluye que, de conformidad con el artículo 264 numerales 4 y 10 del Código Orgánico de la Función Judicial y artículo 1.1.1 letra b) numeral 10 del Estatuto Orgánico de Gestión por Procesos del Consejo de la Judicatura, el Pleno del Consejo de la Judicatura tiene la atribución de expedir, modificar, derogar reglamentos, manuales, instructivos o resoluciones de régimen interno, con sujeción a la Constitución de la República del Ecuador y a la ley, con el objeto de cumplir con la organización, funcionamiento, responsabilidad, control y régimen disciplinario.

Respecto de la segunda consulta y en virtud de lo prescrito en el artículo 24 letra l) de la Ley Orgánica del Servicio Público, se concluye que los servidores públicos - incluidos los de la Función Judicial - únicamente pueden percibir su remuneración o ingresos complementarios habiendo prestado sus servicios de forma efectiva o desempeñado su labor específica, salvo que se encuentren bajo el presupuesto de la licencia con remuneración contemplada en el artículo 97 del Código de la Función Judicial, o haciendo uso de sus vacaciones. El presente pronunciamiento se limita a la inteligencia y aplicación general de normas jurídicas, siendo de exclusiva responsabilidad de la entidad consultante a casos institucionales específicos.

REFORMA O MODIFICACIÓN DEL PRESUPUESTO EN LOS GOBIERNOS AUTÓNOMOS DESCENTRALIZADOS

OF. PGE No.: [06374](#) de 12-04-2024

CONSULTANTE: MUNICIPIO DE AMBATO

SECTOR: ENTIDADES DEL RÉGIMEN AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO (ART. 225 # 2)

MATERIA: FINANZAS PUBLICAS

Submateria / Tema: VIGENCIA DE PRESUPUESTO NO APROBADO Y REFORMAS PRESUPUESTARIAS

Consulta(s)

Al amparo de lo dispuesto en el artículo 245 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, el presupuesto del GAD Municipalidad de Ambato entrará en vigencia una vez expirado el plazo para su aprobación, aun cuando el Órgano Legislativo no lo hubiere aprobado.

De conformidad con lo previsto en los artículos 256, 260 y 261 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, es procedente presentar y ejecutar reformas presupuestarias al Presupuesto del GAD Municipalidad de Ambato para el período fiscal 2024.

Pronunciamiento(s)

Del análisis jurídico precedente, en atención a los términos de su primera consulta, se concluye que de conformidad con el artículo 245 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, corresponde al legislativo del GAD aprobar el presupuesto, en dos sesiones, hasta el 10 de diciembre de cada año y si a la expiración del antedicho plazo no lo

hubiere aprobado, este entrará en vigor por disposición de la ley.

Con relación a su segunda consulta, se concluye que una vez que el presupuesto se encuentra vigente, de conformidad con lo previsto en el artículo 255 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, los GAD pueden efectuar reformas presupuestarias por trasposos, suplementos y reducciones de créditos, de conformidad con los términos y procedimientos determinados en los artículos 256, 260 y 261 del mismo Código.

El presente pronunciamiento se limita a la inteligencia y aplicación general de normas jurídicas, siendo de exclusiva responsabilidad de la entidad consultante su aplicación a casos institucionales específicos.

[Enlace Lexis S.A.](#)

CÁLCULO DEL IMPUESTO SOBRE UTILIDADES Y PLUSVALIA EN LA TRANSFERENCIA DE BIENES INMUEBLES URBANOS

OF. PGE No.: [06410](#) de 16-04-2024

CONSULTANTE: MUNICIPIO DE DAULE

SECTOR: ENTIDADES DEL RÉGIMEN AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO (ART. 225 # 2)

MATERIA: TRIBUTARIO

Submateria / Tema: IMPUESTO A LAS UTILIDADES Y PLUSVALÍA EN TRANSFERENCIA DE PREDIOS

Consulta(s)

Deberá la Municipalidad de Daule en el caso de que una compañía originada de una escisión al vender un bien inmueble que obtuvo como producto de ésta, al amparo de lo dispuesto en el Art. 559 del COOTAD en concordancia con el Art. 348 numeral 1 de la Ley de Compañías y el Art. 87 segundo inciso del Código Tributario, considerar para el cálculo del Impuesto a la Utilidad en la Transferencia de Predios Urbanos y Plusvalía de los mismos, como costo de adquisición de dicho bien inmueble, el avalúo municipal o el de valor de mercado, ambos a la fecha del nacimiento de la nueva compañía.

Pronunciamiento(s)

Del análisis jurídico precedente y en atención a los términos de su consulta. se concluye que para el cálculo del impuesto sobre las utilidades y plusvalía que provengan de la transferencia de inmuebles urbanos, establecido en el artículo 556 del COOTAD, en el caso de que una compañía originada de una escisión venda un bien inmueble que obtuvo como producto esta, los gobiernos autónomos descentralizados municipales, para el ejercicio de su facultad determinadora establecida en el artículo 87 del CT, deben considerar como costo de adquisición de dicho bien

inmueble el valor que se haya determinado en la escritura de escisión - ya sea el valor presente o de mercado (al momento de la adjudicación) - establecido previamente por la junta general de socios y accionistas, y dicho valor debe estar determinado en el estado de situación financiera presentado a la Superintendencia de Compañías, de conformidad con el artículo 348 números 1 y 3 de la LC.

El presente pronunciamiento se limita a la inteligencia y aplicación general de normas jurídicas, siendo de exclusiva responsabilidad de la entidad consultante su aplicación a casos institucionales específicos.

[Enlace Lexis S.A.](#)

CONTRATACIÓN DE SERVICIOS DE PUBLICIDAD INSTITUCIONAL Y PORCENTAJES DE PARTICIPACIÓN DE MEDIOS

OF. PGE No.: [06433](#) de 17-04-2024

CONSULTANTE: PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

SECTOR: ORGANISMOS Y DEPENDENCIAS DE LA FUNCIÓN EJECUTIVA (ART. 225 # 1)

MATERIA: CONTRATACION PUBLICA

Submateria / Tema: CUOTAS MEDIOS DE COMUNICACIÓN

Consulta(s)

Cuando el volumen de los medios de comunicación social no alcance a cubrir la cuota prevista, en el artículo 95 de la Ley Orgánica de Comunicación, puede la entidad contratante solicitar al contratista suplir la cuota prevista, por otro medio de comunicación.

Pronunciamiento(s)

En atención a los términos de su consulta y en virtud de lo dispuesto por el artículo 95 de la Ley Orgánica de Comunicación, la contratación de servicios de publicidad y propaganda de la actividad de difusión publicitaria de cada institución pública se realizara de conformidad con la estrategia comunicación institucional y se deberán respetar los porcentajes de participación de los medios al momento de elaborar y ejecutar el Plan Anual de Contratación, (medios públicos 33% medios privados 33% y medios comunitarios 34%).

El presente Pronunciamiento deberá ser entendido en su integridad y se limita a la inteligencia general de normas jurídicas, siendo de exclusiva responsabilidad de la entidad consultante su aplicación a casos institucionales específicos.

REGISTRO DE FIDEICOMISOS MERCANTILES

OF. PGE No.: [06419](#) de 16-04-2024

CONSULTANTE: DIRECCION NACIONAL DE REGISTRO DE DATOS PUBLICOS

SECTOR: ORGANISMOS Y ENTIDADES QUE EJERCEN LA POTESTAD ESTATAL (ART. 225 # 3)

MATERIA: ADMINISTRATIVAS

Submateria / Tema: INSCRIPCIÓN DE APORTES A FIDEICOMISO EN GARANTÍA

Consulta(s)

De conformidad con los artículos 22, 24 del Código de Comercio, 221 de la Ley de Mercado de Valores y el artículo 25 al reglamento general a la ley de mercado de valores, los fideicomisos en garantía y los aportes a los mismos deben registrarse en el Registro Mercantil.

Esta inscripción debe hacerse en el Registro Mercantil de la jurisdicción donde se haga la entrega la cosa.

Pronunciamiento(s)

En atención a los términos de sus consultas se concluye que, de conformidad con lo previsto en los artículos 109, 113, 221 del Libro II del Código Orgánico Monetario y Financiero, que contiene la Ley de Mercado de Valores y el artículo 17 de la Sección IV, Disposiciones Generales, Capítulo I De los Negocios Fiduciarios, Título XIII Fideicomiso Mercantil y Encargo Fiduciario de la Codificación de Resoluciones de la Junta Política Monetaria, Libro Segundo, Tomo X, los fideicomisos mercantiles en garantía deben registrarse en el Registro Mercantil siempre y cuando se establezca en su escritura de constitución la posibilidad o facultad de realizar operaciones de comercio que

generen un producto que permita solventar las deudas que estos garantizan.
Respecto de la segunda consulta, dichos fideicomisos mercantiles serán inscritos en el Registro Mercantil del domicilio del fideicomiso.
El presente pronunciamiento se limita a la inteligencia y aplicación general de normas jurídicas, siendo de exclusiva responsabilidad de la entidad consultante a su aplicación a los casos institucionales específicos.

[Enlace Lexis S.A.](#)

ACTUALIZACIÓN DE PLANES DE DESARROLLO Y ORDENAMIENTO TERRITORIAL

OF. PGE No.: [06516](#) de 24-04-2024

CONSULTANTE: SUPERINTENDENCIA DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL, SOT

SECTOR: ORGANISMOS Y DEPENDENCIAS DE LA FUNCIÓN DE TRANSPARENCIA Y CONTROL SOCIAL (ART. 225 # 1)

MATERIA: REGIMEN AUTONOMO DESCENTRALIZADO

Submateria / Tema: ACTUALIZACIONES PLANES ORDENAMIENTO TERRITORIAL

Consulta(s)

En ejercicio de las atribuciones de vigilancia y control conferidas por el artículo 213 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con los artículos 95 y 96 de la Ley Orgánica de Ordenamiento Territorial, Uso y Gestión del Suelo.

Es pertinente observar el plazo establecido por el Consejo Técnico de Uso y Gestión del Suelo, a través de la Resolución Nro.- 0015-CTUGS-2023, de 06 de noviembre de 2023, que modifica la Resolución Nro. 0003-CTUGS-2019, para la actualización de los Planes de Desarrollo y Ordenamiento Territorial que debieron aprobarse hasta el 2022 de conformidad con la reforma de la Transitoria Quinta. Consecuentemente, como se aplicaría esta normativa para periodos posteriores, considerando que la Disposición Transitoria Quinta de la LOOTUGS resultaría inaplicable a su tenor o a partir de la remisión al Reglamento de la LOOTUGS. (El subrayado pertenece al texto original).

Pronunciamiento(s)

En atención a los términos de su consulta se concluye que el plazo establecido por la Resolución

No.- 0015-CTUGS-2023, de 06 de noviembre de 2023, para la actualización de los Planes de Desarrollo y Ordenamiento Territorial, se debe entender en armonía con el límite temporal establecido por la Disposición Transitoria Quinta de la LOOTUGS, que según su tenor, se aplica única respecto de la actualización de planes de desarrollo y ordenamiento territorial y las ordenanzas correspondientes que los GAD debieron aprobar hasta el 15 de diciembre de 2022, por motivos de la crisis sanitaria derivada del COVID -19.

En consecuencia, respecto de su segunda pregunta, se concluye que, para periodos posteriores al 15 de diciembre del 2022, la Disposición Transitoria Quinta de la LOOTUGS es inaplicable. En este sentido, el GAD podrá actualizar el PDOT cuando lo considere necesario y esté justificado, a partir de la evaluación del PDOT anterior para definir el alcance del mismo sin alterar su contenido estratégico y el componente estructurante que lo articula al Plan de Uso y Gestión del Suelo (PUGS), para el caso de los municipios o distritos metropolitanos. Finalmente, el PDOT deberá ser actualizado obligatoriamente en caso de que sea el inicio de gestión de las autoridades locales; cuando un Proyecto Nacional de Carácter Estratégico se implante en la jurisdicción del GAD; o, por fuerza mayor (como la ocurrencia de un desastre) de conformidad con el artículo 8 del RGLOOTUGS en concordancia con el 48 del COPFLAIP.

El presente pronunciamiento se limita a la inteligencia y aplicación general de normas jurídicas, siendo de exclusiva responsabilidad de la entidad consultante su aplicación a casos institucionales específicos.

[Enlace Lexis S.A.](#)

VERIFICACIÓN DE LA INHABILIDAD DE CONTRATACIÓN CON DEUDORES MOROSOS DEL ESTADO

OF. PGE No.: [06607](#) de 30-04-2024

CONSULTANTE: EMPRESA MUNICIPAL DE ASEO DE SANTA ROSA E.P. EMASEP

SECTOR: ENTIDADES DEL RÉGIMEN AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO (ART. 225 # 2)

MATERIA: CONTRATACION PUBLICA

Submateria / Tema: VERIFICACIÓN DE LA INHABILIDAD DE CONTRATACIÓN CON DEUDORES MOROSOS DEL ESTADO

Consulta(s)

En un proceso de ínfima cuantía en el que el proveedor no está obligado a mantener RUP y este no lo tenga, en aras de evitar que el Reglamento limite el alcance del Art. 62 de la LOSNCP. Se debería agotar otras vías como la búsqueda individualizada en los sistemas o páginas de otras entidades estatales como IESS, SRI y ANT, con el fin de verificar que el proveedor no sea un deudor moroso con el Estado o simplemente se debe limitar a la toma de evidencia de lo actuado (como capturas de pantalla en la búsqueda de proveedores) respecto a no mantener RUP por parte del proveedor con el que se pretende contratar.

Pronunciamiento(s)

En atención a los términos de su consulta se concluye que, de conformidad con lo previsto en los artículos 62 numeral 6 y 99 de la LOSNCP; y, 149 numeral 6, 250 y 251 de su Reglamento General, en los procedimientos de ínfima cuantía, la prohibición de contratar con deudores morosos con el Estado es aplicable a todos los proveedores que participen en los mismos, independientemente de su registro o habilitación en el RUP. Al respecto, corresponde a la entidad contratante verificar que el proveedor no se encuentre incurso en inhabilidades o prohibiciones para celebrar contratos con el Estado, para lo que deberá observar lo previsto en el 9.2 del artículo 6 de la LOSNCP.

Sin perjuicio de lo cual, de conformidad con lo previsto en los numerales 4, 5 y 9 del artículo 10 de la LOSNCP, corresponde al SERCOP desarrollar normativamente, el procedimiento de verificación de la inhabilidad general de contratar con deudores morosos con el Estado, en los procedimientos de ínfima cuantía, para los proveedores no inscritos en el RUP, en ejercicio de sus facultades normativas y su rectoría del SNCP.

El presente pronunciamiento deberá ser entendido en su integridad y se limita a la inteligencia y aplicación general de normas jurídicas, siendo de exclusiva responsabilidad de la entidad consultante su aplicación en casos institucionales específicos.

[Enlace Lexis S.A.](#)

Total Pronunciamientos seleccionados: 8